

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24125 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1319/1987, de 23 de octubre, por el que se dispone la exposición al público de las listas electorales provisionales referidas a 1 de enero de 1987, y la entrada en vigor de las mismas.*

Advertida la omisión del anexo en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 26 de octubre de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 31894, segunda columna, a continuación de las disposiciones finales, debe figurar el anexo que se detalla.



Mod. CER-3
MPO: 103-86-067-4

REVISIÓN DEL CENSO ELECTORAL AL 1 DE ENERO DE 1987
LISTAS ELECTORALES PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL:

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE

MUNICIPIO

DISTRITO

SECCIÓN

RECLAMACION

N.º DE IDENTIFICACION ELECTORAL

Debe la lista en la hoja n.º

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Fecha de nacimiento			Grado de escolaridad
				D	MM	AAAA	

Si no debe estar en la lista, poner una X en esta casilla

Debe decir

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Fecha de nacimiento			Grado de escolaridad
				D	MM	AAAA	

Si no debe estar en la lista, poner el municipio, provincia y sección de su residencia

Documentos que presente o aneje y notas

Firma del reclamante y n.º del DNI

Firma del funcionario que comprobó los documentos
y sello del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos presentados, ha RESUELTO
recurso en estado ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

ESTIMAR
DENEGAR

la reclamación presentada. Contra la presente resolución podrá interponerse dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución.

V.º B.º

EL ALCALDE

de

de 1987

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

24126 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de agosto de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2094/1986, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24471, segunda columna, décima. 1., cuarta línea, donde dice: «operaciones previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1094/1986», debe decir: «operaciones previstas en el artículo 11 del Real Decreto 2094/1986.»

24127 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1987, del Secretario de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos textiles.*

La decisión de la Comisión de 18 de septiembre de 1986 autoriza al Reino de España para establecer, hasta diciembre de 1988, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos susceptibles de ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado de Roma, lo que supone una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986 permite a la Secretaría de Estado de Comercio realizar modificaciones a la Orden de 21 de febrero de 1986 cuando se trate de ejecución de las Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado Notificación previa de importación, establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, los productos que se relacionan en el anejo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anejo se relacionan.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 30 de septiembre de 1987.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEJO

Categoría textil (*)	Países de origen
2	Checoslovaquia, China, Corea del Sur, India y Tailandia.
3	China, Corea del Sur y Tailandia.
5 (1)	Corea del Sur.
7 (2)	Corea del Sur y Hong-Kong.
13 (3)	Corea del Sur.
15 (4)	Taiwan.

(*) La Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril) relaciona los códigos nimeax que corresponden a cada categoría.

En los documentos de importación, además de la posición estadística, debe mencionarse la categoría textil y expresarse la cantidad a importar en la unidad de medida que corresponde a cada país y categoría.

(1) Excepto las posiciones estadísticas 60.05.34.43 y 80.2 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(2) Excepto las posiciones estadísticas 60.05.25 y 61.07.82 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(3) Excepto las posiciones estadísticas 60.04.75 y 85 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(4) Excepto las posiciones estadísticas 61.02.05.1 (sólo de algodón), 61.02.33.39 y 40 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24128 ORDEN de 29 de septiembre de 1987 por la que se regulan las declaraciones de interés turístico nacional e internacional.

Ilustrísimos señores:

La regulación actualmente vigente sobre declaraciones de interés turístico está contenida en las Ordenes de 29 de enero y de 26 de marzo de 1979, referidas expresamente a las fiestas o acontecimientos que constituyan un importante atractivo turístico y a los libros españoles o extranjeros que contribuyan a la promoción del turismo.

Las exigencias de la nueva organización territorial del Estado y la conveniencia de ampliar el objeto de dichas declaraciones a otras manifestaciones y actividades que, como las obras audiovisuales, tienen una creciente importancia para la difusión de los recursos turísticos, aconsejan revisar la actual normativa, refiriéndola en todo caso a las manifestaciones que impliquen una proyección de alcance nacional o internacional, dentro siempre del más estricto respeto a las competencias que a este respecto corresponden a las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales ya han desarrollado esta función promocional en su propio ámbito territorial.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las declaraciones honoríficas de interés turístico a que esta Orden se refiere serán las siguientes:

a) Declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional».

b) Declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional».

c) Declaración de «Interés Turístico Nacional» para películas u otras obras audiovisuales.

Art. 2.º 1. La declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que supongan manifestación de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas, y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

2. Para la concesión de la declaración se tendrá especialmente en cuenta la antigüedad de la celebración de la fiesta o acontecimiento de que se trate, su continuidad en el tiempo y la originalidad y diversidad de los actos que se realicen.

3. Cuando se estime que concurren relevantes circunstancias en cuanto a la promoción turística de España en el exterior podrá concederse la declaración de «Fiesta de Interés Turístico Internacional».

Art. 3.º 1. La declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional» se concederá a libros españoles o extranjeros que contribuyan en forma destacada al mejor conocimiento de los recursos turísticos de España y al fomento, desarrollo y difusión del turismo.

2. A este fin se tomará en consideración tanto el contenido del libro como su calidad literaria y la de sus ilustraciones, si las tuviere.

Art. 4.º 1. La declaración de «Interés Turístico Nacional» se concederá a películas u otras obras audiovisuales en las que concurren circunstancias análogas a las determinadas en el artículo anterior.

2. Se valorará muy especialmente la belleza y calidad de las imágenes y el tratamiento que, en el guión y realización de la obra, se conceda a los bienes y recursos turísticos.

Art. 5.º Podrán solicitar las declaraciones de interés turístico:

a) Cuando se trate de fiestas u otros acontecimientos, las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial tengan lugar y otras Entidades públicas o privadas de dicho ámbito territorial o de las localidades en que se celebren.

b) En el caso de libros, el autor o editor de los publicados en España o el distribuidor español de los editados en el extranjero.

c) En el supuesto de obras audiovisuales, el productor español de las nacionales o de las realizadas en régimen de coproducción y el distribuidor español de las extranjeras.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional» habrán de ir acompañadas de una memoria explicativa con el contenido y amplitud que los solicitantes estimen oportuno y en la que, en todo caso, se exprese:

a) El origen, antigüedad y raigambre tradicional de la manifestación de que se trate y su valor cultural, significación y alcance como atractivo turístico.

b) La fecha de celebración y descripción de los actos que componen la fiesta.

c) La existencia en la localidad o en el área geográfica inmediata, de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos para la recepción de visitantes.

d) La realización, por las Entidades organizadoras, de acciones promocionales suficientes para la atracción de corrientes turísticas.

2. En todo caso, las solicitudes para la declaración de «Fiesta de Interés Turístico» habrán de ir acompañadas de informes previos del Ayuntamiento de la localidad en que se celebre y de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial tenga lugar.

3. El informe de la Comunidad Autónoma, en caso de ser negativo, tendrá carácter vinculante, por lo que, en este supuesto, no se continuará la tramitación de la solicitud, sin perjuicio de la notificación que proceda cursar al interesado.

Art. 7.º 1. Con las solicitudes de declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional» o de «Interés Turístico Nacional» para una obra audiovisual deberán presentarse, en cada caso, dos ejemplares del libro o de esta producción, así como una sinopsis de su contenido; cuando no se conceda la declaración se devolverá a los solicitantes el material recibido que, en caso de resolución positiva, pasará a ser propiedad de la Administración.

2. En el caso de películas cinematográficas o videogramas, el solicitante habrá de acompañar asimismo certificación del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que acredite que es titular de los correspondientes derechos de explotación.

Art. 8.º Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Secretario general de Turismo y se presentarán o remitirán por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo que a continuación se expone:

a) Cuando se trate de declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional», la presentación o remisión